



RAD: 680013110004-2022-00057-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, promovido a través de apoderado por la demandante.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el auto proferido el 17 de mayo de 2022 se dispuso:

"De otra parte, se informa al profesional del Derecho que presentó el escrito del 2 de junio pasado, que en el auto admisorio se reconoció a la abogada OLGA LUCÍA JAIMES GÓMEZ como apoderada principal de la interesada, y a quien suscribe la petición como apoderado SUSTITUTO de la anterior, por lo cual para actuar se requiere que presente la sustitución del poder, o en caso contrario que la petición sea elevada por la apoderada principal.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del art. 75 del C.G.P. que dispone que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

III. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el apoderado suplente de la parte demandante formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición. Como sustento de su repulsa argumentó que:

No se está actuando de manera simultánea, ni en discordancia con el mandato conferido por la Señora DIANA MARCERLA FUENTES LOPEZ, pues conforme el poder conferido, los apoderados tenemos la mismas facultades, tanto el principal como el suplente o sustituto del principal, en consecuencia, no requiere sustitución del poder del abogado principal para actuar, pues el mandato se lo ha otorgado la señora DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ para actuar en su nombre.



Agrega que desde la presentación de la demanda ha actuado como apoderado de la Señora DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ y en las etapas posteriores en igual sentido, sin presentarse nulidad alguna, los herederos con las gestiones por el realizadas se hicieron parte sin que con ello implique que este actuando de manera simultánea con el apoderado principal, pues en ausencia de éste puede actuar sin restricciones en beneficio de la poderdante.

Considera que las gestiones realizadas y solicitadas son válidas y no hay lugar a aceptar el reproche del Despacho Judicial a negarle el ejercicio del Derecho en representación de la señora DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ pues legalmente esta facultado para ello, sin necesidad de coadyuvancia o sustitución de poder alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

Caso concreto.

El despacho repondrá la providencia discutida por las razones que a continuación se ofrecen:

Dispone el Artículo 75 del CGP., que podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Así mismo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Frente al particular que nos ocupa, esto es, la actuación simultánea del apoderado principal y suplente, la Corte Constitucional en sentencia C-996 de 2006 al estudiar la constitucionalidad del artículo 134 de la ley 600 de 2000 declaró exequible la expresión “no” perteneciente a la frase “Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea” clarificando al respecto:

“Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”. En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente : “ ... los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea .” En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna”.

Con la presentación de la demanda se allegó poder en los siguientes términos:



ABOGADOS
CARRERA 13 NO. 35-15 OF. 204 EDIFICIO LAS VILLAS BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: olgalucijaimes@hotmail.com y olgalujaimes@gmail.com Cel. 311-4415963
Email: abg_mahe@hotmail.com Cel: 300-8318964 – Tel: 607-6423285.



Señor
Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga – Reparto
Ciudad.

Ref. Proceso: Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Causante: SERGIO ALONSO FUENTES FLORES
Interesado: DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ

DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.039.693.152 de Puerto Berrio - Antioquia, con domicilio y residencia en la Calle 52 No. 16 B – 24 del Barrio Oasis del municipio de Floridablanca con celular: 318-4379347 y correo electrónico Email: dianalpzfuentes@gmail.com, actuado en nombre propio y en mi condición de hija y heredera del causante SERGIO ALONSO FUENTES FLORES (q.e.p.d), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los señores OLGA LUCIA JAIMES GÓMEZ, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 63.511.671 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 154242 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal, con dirección para recibir notificaciones judiciales Carrera 13 No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga, con canal digital para recibir notificaciones virtuales - correo electrónico Email: olgalucijaimes@hotmail.com y olgalujaimes@gmail.com Cel. 311-4415963 y HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 91.269867 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto y/o suplente de la principal, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga, con canal digital para recibir notificaciones virtuales - correo electrónico Email: abg_mahe@hotmail.com - Cel: 300-8318964 – Tel. 607-6423285, para que en mi nombre y representación solicite apertura de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante SERGIO ALONSO FUENTES FLORES (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 91.155.457 de Bucaramanga y quien falleció el día 31 de Octubre de 2020, en la ciudad de Bucaramanga, siendo el domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bucaramanga y quien tuvo por conyugue a la señora CATERINE REY VELOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.505.667 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en Calle 93 No. 33A-120 Casa 71 Portal del Tejar III Etapa del municipio de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones Email: rcaterine@hotmail.com y Celular 315-6796417.

En mi condición de hija – heredera del causante, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mis apoderados quedan facultados para actuar en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y así adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses y en especial para desistir, transigir, conciliar, sustituir poder y reasumirlo nuevamente, recibir, recibir títulos judiciales a su nombre y cobrarlos, presentar objeciones al activo y pasivos, desconocer acreedores, presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos, realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, presentar inventarios adicionales por aparecer nuevos bienes, solicitar correcciones y aclaraciones, presentar incidentes y nulidades, desconocer documentos y proponer tacha de falsedad, realizar acuerdos, solicitar remate de bienes para el pago de deudas, postularse en mi nombre y licitar en el presunto caso que se lleve el bien sucesoral a remate, solicitar partición adicional, además de conformidad con el artículo 23 del C.G.P, podrá presentar las siguientes demandas y acciones en contra de todos los herederos Determinados como indeterminados, que se hagan parte dentro de la sucesión, las acciones que podrá interponer en contra de estos serán: contestar demandas acumuladas que se presenten, las de nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, rescisión de la partición por lesión y nulidad, así mismo de conformidad con el artículo 500 del C.G.P, podrá solicitar rendición de cuentas y restitución de bienes al albacea y tendrá todas aquellas facultades necesarias para el ejercicio del presente poder señaladas en los artículos 23, 74, 75, 77, 98, 99, 119, 129, 135, 143, 148, 153, 185, 191, 193, 206, 269, 272, 273, 274 inciso 2, 275, 312, 314, 315, 316, 372 núm. 2 inc. 3, 452 inc. 7, 461, 467, 620 del Código General del Proceso. Además, autorizo a mi representante para que en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 902 de 1988, acuda por mutuo acuerdo con los demás herederos a realizar por vía notarial la liquidación hereditaria encomendada, labor que podrá emprender mediante la presentación de copia autentica de este poder y para lo cual esta envestido.

Sírvase señor Juez tener a mis mandatarios como mis apoderados para los fines de este poder.

A su vez, en auto de apertura de sucesión se dispuso:

“ NOVENO. -RECONCER a la Dra. OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ identificado con T.P. No. 154242 del CSJ. ,como apoderada principal y al Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ identificado con T.P.127154 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.



Frente a la figura de la sustitución de poder cabe precisar lo siguiente:

El artículo 74 del código general del proceso dispone:

“...Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

De la lectura a la norma, se advierte que la sustitución propiamente dicha, tiene lugar cuando el primitivo apoderado o sustituyente subroga a un nuevo apoderado o sustituto en el ejercicio de todas o algunas de las facultades conferidas por el poderdante, dejando de ostentar el sustituyente las facultades representativas sustituidas. Hay pues un doble efecto subrogatorio: Uno extintivo, ya que el sustituyente deja de ser apoderado. Otro novatorio, cambiando la persona del deudor -del apoderado/sustituyente a la del sustituto-.

De lo anterior se concluye que salvo prohibición, y mediando facultad expresa del poderdante, la sustitución del poder recae en el apoderado o mandatario si el mandante no se lo ha prohibido. Interpretación que aplicada al caso concreto nos llevará a realizar una adecuación del reconocimiento del realizado al Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ identificado con T.P.127154 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para ajustarla a la realidad procesal al no mediar sustitución de poder alguna a su favor.

En este orden, sería del caso, ante la inconformidad del apoderado y para el momento procesal cuando la misma surgió, adecuar su reconocimiento como apoderado suplente de la heredera DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, previniéndoles a los profesionales del derecho reconocidos la prohibición de actuación simultánea que trata el artículo 75 ejusdem, sino fuera porque la misma resulta desactualizada ante la presentación de un nuevo poder que ratifica el otorgado por la misma mandataria a los dos profesionales del derecho HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ y OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ para que “en REPRESENTACIÓN SOLIDARIA DISYUNTIVA, actúen en mi representación en FORMA INDISTINTA, ALTERNADA O SUCESIVA ...”

Cabe recordar a los profesionales del derecho que esta modalidad de poder con pluralidad de apoderados REPRESENTACIÓN SOLIDARIA DISYUNTIVA no está expresamente regulada en nuestro ordenamiento, el cual permite a modo genérico a voces del artículo 75 del CGP conferir



poder a uno o varios abogados, y como viene de verse líneas atrás conforme lo clarificado por la Corte Constitucional excluye actuar simultáneo y lo limita al ejercicio alternado.

Frente a la pluralidad de apoderados en la forma conferida por la heredera FUENTES LOPEZ, la doctrina Argentina señala:

6.1.1.2. *Apoderamiento solidario.*

Actuación indistinta, alternada o sucesiva

Resulta el más utilizado en la práctica negocial. La gestión se encomienda para actuar en forma *indistinta, alternada o sucesiva*, sin otra aclaración específica. Siendo varios los apoderados propuestos y aceptantes, cualquiera puede realizar todo o parte del negocio encomendado y puede ser reemplazado en cualquier etapa de la gestión por otro. Esta modalidad es consecuencia del texto del poder y da mayor flexibilidad al cumplimiento del encargo. Ni todos juntos necesariamente –como en el poder conjunto– ni solamente uno de los varios designados –como en el poder solidario clásico–, sino la actuación de cualquiera de los apoderados, sustituyéndose con libertad, sin necesidad de fraccionar la actividad gestoria ni de seguir un orden de prelación.²²

Partiendo de la posibilidad legal de otorgar poder a varios abogados y la prohibición expresa de actuar simultáneamente más de un apoderado establecidas en el artículo 75 ibidem, la clarificación del constitucional de cierre sobre la posibilidad de actuación alternada de dos apoderados, los asuntos determinados para los cuales otorga poder especial la heredera FUENTES LOPEZ, así como la clarificación que del PODER SOLIDARI DISYUNTIVO realizan los doctrinantes, se reconocerá a la Dra. OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ y HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ de autos conocidos, como apoderados de la heredera DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ y el Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ de autos conocidos, como apoderados de la heredera DIANA MARCELA FUENTES LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido con la salvedad de no poder actuar de manera simultánea.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas K KU-583 oficiando para el efecto a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Policía Nacional – sección automotores Bucaramanga. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c4de0c3f75d6f176150c83d8ad5486477c9a046dd6b6ef560099cbbce6f86**

Documento generado en 08/09/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>